

Deuda Interior de \$ 658.000 mejicanos, el 1º de Marzo de 1895 ó antes, el Gobierno dará en pago á la Compañía la totalidad de los "Debentures". Sin embargo, dicho pago por la Compañía se hará solamente si las cláusulas del presente contrato, las del convenio de esta fecha, y las de la ley que ratificará el Congreso simultáneamente con el presente contrato, fueren plenamente observados por parte del Gobierno.

Art. 5º Los pagos de los intereses y amortización de todos los empréstitos de la República Dominicana serán hechos mensualmente á la Compañía en New York por la Caja de Recaudación (Regie) ó por las que la sustituyan á ella ó por la comisión financiera después del reembolso de los avances sobre el presupuesto, la Compañía pagará los cupones y amortización de las deudas con este dinero según las obligaciones respectivas.

Art. 6º La Compañía tendrá el derecho de transferir todos los derechos y obligaciones procedentes de este contrato y de la ley ratificada por el Congreso simultáneamente con el presente, bajo la condición *sine qua non* de que este traspaso no se podrá hacer á favor de ningún Gobierno ni Nación extranjera so pena de nulidad de los derechos concedidos.

Santo Domingo, 28 de Enero de 1893.

SANCHEZ.

(L. de S.)

The San Domingo Improvement Company of New York,

By CHARLES W. WELLS.

cts. Vice Prest.

(L. de S.)

Attest.—FREDERICH WILLIAM HOLLS.

of Counsel.

Attest.—R. Jund.

of Counsel.

Núm. 3254.—ADICION al Contrato anterior.

Entre el Gobierno Dominicano representado por su Ministro de Hacienda y Comercio debidamente autorizado, de una parte, y de otra parte la "San Domingo Improvement Company of

New York" representada por el Señor Charles W. Wells, Vice-Presidente de dicha Compañía, provisto de plenos poderes y debidamente autorizado por ella.

En adición al Contrato público ejecutivo entre las partes arriba mencionadas en fecha de hoy, y á la ley ratificada por el Congreso simultáneamente con el presente, se ha convenido y pactado lo siguiente:

Art. 1º (1) Los bonos oro consolidados de la República Dominicana de que se trata en la dicha ley serán de £ 20 y £ 100,, pudiendo ser á requerimiento de la Compañía determinados en francos ó en dollars de los Estados Unidos de América, y para facilitar á la Compañía el establecimiento de mercados para estos bonos, la Compañía está autorizada por el presente á dirigirse á los comités de las Bolsas de Europa y á la "New York Stock Exchange" para pedir la cotización oficial de estos bonos. A requerimiento de la Compañía el Gobierno se unirá á esta solicitud.

El Gobierno Dominicano cangeará, de tiempo en tiempo, algunos de estos bonos, entregados y cancelados, contra la misma cantidad de nuevos bonos y del mismo tenor, en la forma que requieren las Bolsas de Europa ó de la "Stock Exchange".

(2) El texto de los bonos oro consolidados y de los nuevos "Debentures" será en la forma que indicará la Compañía. Ellos serán firmados y sellados por los Ministros de Hacienda y Comercio y Fomento y Obras Públicas, en nombre de la República y refrendados en nombre de la Compañía por el Presidente ó el Vice-Presidente de la Compañía.

Los bonos definitivos de ambas clases serán entregados á la Compañía, el 1º de Junio de 1893 ó antes.

Estos bonos serán al portador con los cupones anexados para el pago de los intereses; pero podrán ser registrados á requerimiento del tenedor.

(3) El frente de los bonos será impreso en idioma inglés con la traducción del mismo texto, en el reverso, en francés y español á requerimiento de los tenedores.

(4) El montante de dinero aplicable á la amortización de ambas clases de bonos, será invertido para estos bonos por sorteos semestrales, hechos y confirmados por un Notario.

Debida nota de estos sorteos será publicada en uno de los periódicos de las Ciudades de Santo Domingo, New York, Londres, Amsterdam y Bruxelas.

Al Señor J. B. Vicini el 1º de Marzo de 1893... \$ 28.000 méjicanos, en un giro del mismo modo.

Para el pago del resto de su acreencia de \$ 49.000, la Compañía le entregará Devengados (Debentures) oro por el valor á la par de \$ 25.000 dollars oro, que dicho Señor se ha comprometido á aceptar en pago y á no venderlos á menos de 60% de su valor, dando, dicho Señor, á la Compañía la opción de comprarlos al mismo precio.

Al mismo Señor J. B. Vicini para el pago de su otra acreencia de suministros por valor de \$ 150.000 la Compañía pagará \$2.000 mensuales desde el mes de Marzo cada fin de mes durante dos años, debiendo pagar en efectivo el balance que resulte á la conclusión de los dos años.

Al Señor Pedro A. Lluberes como sigue:

El 1º de Junio de 1893.. . . .	\$ 25.000
El 1º de Septiembre de 1893	25 000
El 1º de Diciembre de 1893.. . . .	25.000
El 1º de Marzo de 1894.. . . .	25.000
El 1º de Junio de 1894.. . . .	12.500
El 1º de Septiembre de 1894.. . . .	12.500
El 1º de Diciembre de 1894.. . . .	12.500
El 1º de Marzo de 1895 el balance restante.	

Al Señor Don Cosme Batlle, se pagará el 1º de Marzo de 1895 en efectivo, plata corriente, la suma de ciento cuarenta mil pesos una parte de la totalidad de su acreencia, y al mismo tiempo la Compañía le entregará bonos al tipo de 36% del capital, bajo la condición que la Compañía podrá obtenerlo el 1º de Marzo de 1895 al mismo precio.

(3) Ha sido convenido entre los arriba mencionados acreedores y la Compañía que todos los intereses de la dicha deuda interior cesará el 1º de Marzo de 1893.

Art. 6º Para hacer frente al aumento de los gastos que resulten de los servicios adicionales impuestos á la Caja de Recaudación, la mensualidad á pagar á ésta por el Gobierno, queda elevada á \$ 3.500 plata corriente.

Art. 7º El Gobierno se compromete á obtener del Congreso Nacional la clausura del puerto de Barahona, debiendo conceder libertad de derechos de permiso de costa para los buques que vayan á tomar carga de exportación á dicho puerto.

Art. 8º La Compañía "San Domingo Improvement" convertirá en nuevos bonos consolidados oro las £ 49.900 que tienen en su poder como balance de la deuda interior en bonos de 1890 y las £ 38.960 de la provisión que se menciona en el contrato de 1890 celebrado con los Señores Westendorp y Cº.

§ Al terminar un año de la firma del presente convenio el Gobierno tendrá el derecho de exigir á la Compañía la entrega de una tercera parte de los nuevos bonos y el de cederlos á la misma Compañía con un 5% menos del precio á que se coticen. Al término de dos años, sea un año de la primera entrega, tendrá derecho para exigir la otra entrega de las dos terceras partes y cederlas á la Compañía con iguales condiciones.

Art. 9º La Compañía otorgará al Ministro de Hacienda y Comercio dos recibos de depósito por las cantidades de los nuevos bonos que habrá de entregar al Gobierno: uno por la suma de £ 49.900 nominales y el otro por la de £ 38.960 nominales también, de acuerdo con las prescripciones del artículo anterior. Santo Domingo, 28 de Enero de 1893.

SANCHEZ.

(L. del S.)

The San Domingo Improvement Company of New York,
By CHARLES W. WELLS.
cts. Vice Prest.

(L. del S.)

Attest.—FREDERICH WILLIAM HOLLS.
of Counsel.

Attest.—R. JUND.
of Counsel.

Núm. 3255.—RESOLUCION del P. E. anexando al Despacho del Correo la pieza contigua á esta Oficina y autorizando al Administrador General para hacer las reparaciones que exige el mal estado de la citada pieza.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.